



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0008/21

Referencia: Expediente núm. TC-09-2018-0001, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) con relación a las Sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17 dictadas el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-09-2018-0001, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) con relación a las Sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17 dictadas, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

VISTO: El expediente núm. TC-07-2016-0068, relativo a la solicitud en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 00262-2016 dictada el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

VISTA: La Sentencia TC/0205/17 dictada el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Constitucional en ocasión de la solicitud en suspensión de ejecución de sentencia descrita precedentemente. Su dispositivo, copiado íntegramente, expresa:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, Dirección General de Aduanas, Ministerio de Agricultura, Ministerio Administrativo de la Presidencia, Procuraduría General Administrativa y Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM).

Expediente núm. TC-09-2018-0001, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) con relación a las Sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17 dictadas, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VISTOS: Los expedientes, fusionados entre sí, número: 1) TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y 2) TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA); ambos contra la Sentencia núm. 00262-2016 dictada el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

VISTA: La Sentencia TC/0556/17 dictada el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Constitucional en ocasión de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo descritos precedentemente. Su dispositivo, copiado íntegramente, expresa:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión en materia de amparo incoados por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo antes citados y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los indicados recursos libres de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y Dirección General de Aduanas (DGA); y a la parte recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VISTA: La Sentencia núm. 00262-2016 dictada el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, revisada y confirmada por el Tribunal Constitucional, en su dispositivo precisa:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, a los que se adhirió el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta en fecha nueve (09) de mayo del año 2016, por LACTEOS DOMINICANOS, S. A. (LADOM), contra la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS (OTACA), ANGEL FCO. ESTEVEZ, LIC. JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑON, Ministro de Industria y Comercio; FERNANDO FERNÁNDEZ, Director General de Aduanas, MINISTERIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA y PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por LACTEOS DOMINICANOS, S. A. (LADOM), en consecuencia Ordena a los accionados Cumplir con el Decreto 705-10, del 14 de diciembre 2010, en los aspectos siguientes: asignar el volumen de los contingentes arancelarios correspondientes al accionante en base a las importaciones de Mercancías durante los tres (03) años consecutivos anteriores, tal y como establece el Decreto 705-10, sin excluir ninguna partida de importación entre el período del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año computado, tal y como establece el artículo 24 del referido Decreto.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte invocada por LACTEOS DOMINICANOS, S. A. (LADOM), por los motivos descritos en la sentencia.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

SEXTO: ORDENA la Comunicación de la presente Sentencia vía Secretaría General del Tribunal a la parte accionante, LACTEOS DOMINICANOS, S. A. (LADOM); a la parte accionada, la COMISIÓN PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS (OTACA), ANGEL FCO. ESTEVEZ, LIC. JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑÓN, Ministro de Industria y Comercio; FERNANDO FERNÁNDEZ, Director General de Aduanas, MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA y al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, así como al
PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. (sic)*

*SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el
Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

VISTO: El escrito referente a la presentación de incidencias que han impedido la ejecución de la Sentencia TC/0556/17 y solicitud de imposición de astreinte depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM); así como los documentos que el acompañan. Este, en síntesis, se fundamenta en los argumentos siguientes:

a. Que en fecha 13 de junio del 2016, el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia No. 0262-16, cuyo dispositivo [se encuentra transcrito en parte anterior] (...); dicha sentencia fue recurrida en revisión por la Dirección General de Aduanas, no así por la Comisión de Importaciones Agrícolas, el Ministro de Agricultura y el Ministro de Industria y Comercio, en consecuencia, para los tres primeros, por el efecto relativo entre las partes, la indicada decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no haber sido recurrida por ellos. (sic)

b. Que la Dirección General de Aduanas solicitó a ese honorable órgano constitucional, la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida en revisión constitucional; el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0205/17 rechazó dicha solicitud de suspensión, en consecuencia, los efectos de ejecución de pleno derecho mantuvieron su imperio. (sic)

c. Que no obstante lo indicado en los párrafos previos, ninguna de las personas físicas, ni las entidades jurídicas, cumplieron la sentencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, así como tampoco, la decisión del Tribunal Constitucional; mediante sentencia TC/0556/17 el Tribunal Constitucional ratificó en todas sus partes, la sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo, previamente transcrita, decisión que le fue notificada a los recurridos, mediante acto de alguacil, sin que hasta la fecha, no obstante los múltiples esfuerzos y reuniones, esa decisión se haya acatado. (sic)

d. Que dicha sentencia del Tribunal Constitucional en su ratio decidendi analiza las partidas que se debieron otorgar de cuotas a LADOM, con cargo al contingente de Estados Unidos, con cargo al DR-CAFTA; en fecha 1 y 6 de febrero de 2018, la Comisión, compuesta por los ministros de Agricultura, Industria y Comercio, así como por el Director General de Aduanas, recibió en su sede, en el Ministerio de Agricultura, por gestión del Arq. Nelson Toca, Ministro de Industria y Comercio, al señor Rafael Díaz, presidente de LADOM y a su abogado Ángel Lockward, dos fines: a. Requerirles el cumplimiento de la sentencia TC/0556/17 y la TSA 140; y b. Requerir la distribución de la cuota del año 2018 conforme disponen el TCL DR-CAFTA, del Decreto 705-10 y los precedentes vinculantes de las sentencias del TC indicadas. (sic)

e. Que hasta la fecha el desacato de las indicadas decisiones que ha supuesto la pérdida de cientos de millones de pesos a la empresa y en ese sentido, la presente instancia se deposita en virtud de lo indicado en los artículos 7 y 9 de la Resolución 001-2018. (sic)

f. Que las indicadas decisiones judiciales fueron desacatadas, por las consideraciones de ambos tribunales sobre el astreinte solicitado, que constituyendo el único constreñimiento eficaz para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales a cargo de los funcionarios del Estado, no fue acogido; la eficacia del astreinte está en función: a. De que pueda ser liquidado por la parte interesada en la ejecución de la sentencia; b. De que sea impuesto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al actor o actores renuentes a cumplir las decisiones judiciales, que en este caso son los miembros de la Comisión; y c. Que la suma impuesta no sea simbólica y, en consecuencia, incapaz de constreñir al cumplimiento de la decisión judicial. (sic)

g. Que para el astreinte ser eficaz debe ser impuesto, no a la institución, solamente, sino en particular al incumbente quien en buen derecho es quien incumple como responsable de la ejecución de la decisión judicial de que se trata. (sic)

Los argumentos vertidos anteriormente motivan a la sociedad comercial solicitante a concluir en la forma siguiente:

PRIMERO: que se declare buena y válida la presente solicitud de ejecución de las sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17 por haber sido presentada de conformidad con la Ley 137-11 y la Resolución No. 001-2018.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, que se ORDENE a los señores ÁNGEL ESTÉVEZ, Ministro de Agricultura, NELSON TOCA, Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, y el señor ENRIQUE RAMÍREZ, Director General de Aduanas, CUMPLIR con las sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17, AUTORIZANDO a Lácteos Dominicanos, S. A., la importación libre de impuestos, con cargo al TCL DR-CAFTA, la cantidad de 4,740 TM de leche en polvo dejados de autorizar en violación del DR CAFTA y el Decreto 705-10, con cargo a los años 2014, 2015 y 2016.

Párrafo, la importación de la indicada partida podrá autorizarse: a) con cargo a los próximos tres años, partiendo del año presente, con cargo al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contingente normal de cada año, a los fines de prevenir el ingreso del producto en exceso a la demanda del mercado; b) en previsión de lo establecido en el Artículo 3.13, Sección E del Capítulo III del DR-CAFTA, para situaciones especiales, como es la presente, con un aumento del contingente anual, para no afectar los derechos de terceros en ninguno de los casos.

TERCERO: IMPONER a cada uno de los miembros titulares de la Comisión de Importaciones Agrícolas, señores ÁNGEL ESTÉVEZ, NELSON TOCA Y ENRÍQUE RAMÍREZ, un astreinte de DOSCIENTOS MIL PESOS diarios (RD\$200,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión a intervenir del Tribunal Constitucional, a los fines de garantizar la eficacia de la misma, dada la demostrada vocación al DESACATO de los indicados funcionarios.

CUARTO: COMPENSAR las costas en virtud de la materia.

VISTA: La Comunicación USES-0005-2018 emitida el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el secretario del Tribunal Constitucional a los fines de comunicar al ingeniero agrónomo Ángel Estévez Bourdierd, en su calidad de Ministro de Agricultura, el escrito de solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia antes mencionado. Esta fue acusada de recibo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

VISTA: La Comunicación USES-0006-2018 emitida el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el secretario del Tribunal Constitucional a los fines de comunicar al licenciado César A. Jazmín Rosario, en su calidad de Procurador General Administrativo, el escrito de solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia antes mencionado. Esta fue acusada de recibo el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA: La Comunicación USES-0007-2018 emitida el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el secretario del Tribunal Constitucional a los fines de comunicar al licenciado Enríquez Ramírez Paniagua, en su calidad de Director General de la Dirección General de Aduanas (DGA), el escrito de solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia antes mencionado. Esta fue acusada de recibo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).

VISTA: La Comunicación USES-0022-2018 emitida el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el secretario del Tribunal Constitucional a los fines de comunicar al arquitecto Nelson Toca Simó, en su calidad de Ministro de Industria y Comercio, el escrito de solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia antes mencionado. Esta fue acusada de recibo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El escrito de opinión producido y depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Procurador General Administrativo con motivo del incidente de dificultad de ejecución de la Sentencia TC/0556/17 presentado por la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM); cuyos argumentos, en síntesis, son:

a. Que de conformidad con lo prescrito en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución TC/0001/18, del 5 de marzo del 2018, la Unidad de Seguimiento de Ejecución de la Sentencia fue creada para conocer de la dificultad de ejecución de las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional y no de otras jurisdicciones. (sic)

b. Que la anterior interpretación es reforzada por el criterio jurisprudencial constitucional contenido en la sentencia TC/0438/17 en sus páginas 19 y 20, en la cual nuestro Tribunal Constitucional expresa que no será competente para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer de la liquidación de astreinte fijado por otro tribunal ya que debe ser liquidado por el mismo tribunal que lo fijó. (sic)

c. Que la sentencia TC/0556/17 del 26 de octubre del año 2017 se limita a rechazar el recurso de revisión constitucional elevado por la Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Agricultura y a confirmar la sentencia No. 00262-2016 del 13 de junio del 2016 pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que la Sentencia a ejecutar es la que fue confirmada, ya que es esta la que tiene toda su fuerza ejecutoria y la que contiene las disposiciones a ejecutar. (sic)

d. Que de conformidad con lo antes expuesto el procedimiento de conocimiento de dificultad para la ejecución de la sentencia antes mencionada, sale del ámbito de competencia de la Unidad de Seguimiento de las Sentencias y del Tribunal Constitucional, por lo que el recurrente deberá elevar su demanda en ejecución de sentencia ante el Tribunal Superior Administrativo. (sic)

Por tales motivos es que la Procuraduría General Administrativa solicita: “ÚNICO: RECHAZAR la presente solicitud de dificultad y/o de ejecución de sentencia solicitada por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A., en fecha 15 de marzo del 2018 ante el Tribunal Constitucional, por ser improcedente”.

VISTO: El escrito de réplica a la opinión del Procurador General Administrativo depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM); el solicitante, entre otras cosas, plantea en este escrito lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que se trata de la dificultad de ejecución de dos sentencias del Tribunal Constitucional, una cautelar que rechazó la suspensión de ejecución de una sentencia del Tribunal Superior Administrativo y, otra, en que el Tribunal Constitucional rechazó un recurso de revisión constitucional, conociendo la Acción de Amparo, dictando una sentencia que ratifica la sentencia recurrida, en consecuencia, se trata de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional dictada en jurisdicción constitucional, no contencioso administrativa. (sic)*
- b. *Que el artículo 3 del reglamento de la USES establece que éste regula el procedimiento a seguir en los procesos “iniciados” en los casos relativos a decisiones jurisdiccionales dictadas por esta alta corte, se refiere a las normas procesales para tramitar la solicitud de dificultad de ejecución, no al origen de los procesos, puesto que la sentencia dictada que se incumple es del Tribunal Constitucional”. (sic)*
- c. *Que la Procuraduría General Administrativa cita la TC/0438/17, relativa a la liquidación de los astreintes, conforme a la cual, la liquidación de estos corresponde al tribunal que los impuso, en el presente caso no está solicitando la liquidación de astreinte, sino la imposición por el incumplimiento de dos sentencias del Tribunal Constitucional. (sic)*
- d. *Que la Procuraduría General Administrativa indica que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 1494, el Tribunal Superior Administrativo es el único competente para resolver las dificultades de ejecución de sus sentencias (...); el artículo previamente transcrito se refiere a las atribuciones de la jurisdicción contencioso administrativa, no así a la jurisdicción constitucional, puesto que se trata de una decisión rendida en amparo y, en esta materia regula la ejecución de sentencias la Ley núm. 137-11, no la 1494. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que las sentencias cuya dificultad de ejecución se procura resolver no han sido emanadas de la jurisdicción administrativa, sino del Tribunal Superior Administrativo en ejercicio de jueces de la Jurisdicción Constitucional, no sujetos al recurso de casación, sino al control del Tribunal Constitucional: en consecuencia, las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional TC/0205/17, autónoma, y TC/0556/17, están enteramente ubicadas en la jurisdicción constitucional y fueron dictadas por jueces constitucionales. (sic)

Estos argumentos llevaron a la sociedad comercial solicitante a replicar, formalmente, en los términos siguientes: “ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el escrito de opinión del procurador general administrativo, por los motivos expuestos y, en particular, porque el Procurador General Administrativo no es parte en la TC/0556/17”.

VISTO: El Informe USES-0001-2018 emitido por la Unidad de Seguimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional y evaluado por el Pleno del Tribunal Constitucional, donde dicho organismo considera lo siguiente:

Esta Unidad se encuentra apoderada del expediente núm. TC-09-2018-0001, relativo al incidente de dificultad de ejecución de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, incoado por la entidad comercial Lácteos Dominicanos, S.A., contra las Sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17, dictadas por el Tribunal Constitucional, la primera en fecha doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), y la segunda en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Se pueden comprobar, por los documentos que reposan en el expediente, los hechos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *Que en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia TC/0205/17, mediante la cual rechazó la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).*

2) *Que en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia TC/0556/17, la cual confirmó la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).*

3) *Que en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), la entidad comercial Lácteos Dominicanos, S.A., le notificó la Sentencia TC/0556/17 al Ministerio de Agricultura, a la Dirección General de Aduanas y al Ministerio de Industria y Comercio en su calidad de partes responsables de cumplir con lo ordenado en la sentencia, dicha notificación se realizó mediante el acto de alguacil núm. 804/2017, del veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

4) *Que, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), la entidad comercial Lácteos Dominicanos, S.A. sometió ante el Tribunal Constitucional una solicitud de seguimiento de ejecución de las Sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17, dictadas por el Tribunal Constitucional, la primera en fecha doce (12) del mes de abril*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil diecisiete (2017) y la segunda en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), respectivamente.

Ante la inexistencia de pruebas que demuestren que las partes responsables han ejecutado lo dispuesto en las Sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17, dictadas por el Tribunal Constitucional, la primera en fecha doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y la segunda en fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), así como la falta de depósito de sus respectivas opiniones, esta Unidad colige que existe incumplimiento de las referidas sentencias, en virtud de que, los hechos alegados por Lácteos Dominicanos, S.A. no han sido controvertidos.

VISTOS: Los artículos 68, 69, 72, 184, 185.4 y 186 de la Constitución dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

VISTA: La Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Competencia

Este Tribunal Constitucional se declara competente para conocer del presente incidente sobre dificultad de ejecución de sentencias emitidas por este colegiado

Expediente núm. TC-09-2018-0001, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) con relación a las Sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17 dictadas, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. Esto, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución dominicana; los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011); y la Resolución TC/0001/18, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias emitida, el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Legitimación activa de la solicitante

a. Los términos del artículo 8 de la Resolución TC/0001/18, en cuanto a la calidad que debe ostentar cualquier interesado en presentar una solicitud de esta naturaleza, precisan:

Cualquier parte o persona física o jurídica, estatal o privada, que haya sido beneficiaria de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, se encuentra legitimada para interponer la solicitud de seguimiento de la sentencia.

Párrafo I. El solicitante deberá suministrar toda la información que le sea requerida por la USES y que permita a la Unidad determinar los avances en la ejecución de las decisiones del Tribunal.

b. A partir de la glosa procesal constatamos que la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), solicitante, ha sido la beneficiaria de las Sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17. En ese sentido, cuenta con la legitimación procesal activa suficiente para plantear al Tribunal Constitucional los inconvenientes que se le han presentado en su ejecución y, en consecuencia, procurar la adopción de medidas que tiendan a vencer la reticencia de las partes obligadas a su cumplimiento.

Expediente núm. TC-09-2018-0001, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) con relación a las Sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17 dictadas, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sobre el incidente de ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional

Luego de verificar que la presente solicitud satisface los requisitos de competencia y legitimación contenidos en la norma, realizamos las siguientes precisiones:

a. Este Tribunal Constitucional, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictó la Sentencia TC/0205/17 con la cual rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de amparo número 00262-2016 dictada, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Luego, el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictó la Sentencia TC/0556/17 mediante la cual rechazó los recursos de revisión constitucional interpuestos por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Dirección General de Aduanas (DGA), y confirmó la sentencia de amparo antedicha.

b. La sociedad comercial Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM), el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), sometió ante la Unidad de Seguimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional (USES) un escrito planteando las dificultades que se le han presentado para materializar la ejecución de las Sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17. En ese tenor, a fin de que le sean salvaguardados sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, para vencer el incumplimiento a lo decidido, solicita la imposición de una astreinte que asegure la ejecución de lo juzgado.

c. En argumento a contrario, el Procurador General Administrativo opina que dicha solicitud debe rechazarse porque mediante este trámite no debe procurarse la ejecución de decisiones emitidas por otras jurisdicciones —como es la decisión del juez de amparo— y, además, señala que el Tribunal Constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha reiterado el criterio de que no tiene competencia para liquidar astreintes fijados por otro tribunal.

d. Por su parte, los obligados al cumplimiento de las Sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17, a saber: el Ministro de Agricultura, el Director General de la Dirección General de Aduanas (DGA) y el Ministro de Industria y Comercio, no presentaron contestación alguna a la solicitud formulada por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM). Esto, aun cuando la mencionada solicitud les fuera notificada conforme prevé el artículo 11 del Manual de Procedimiento de la USES.

e. Previo a valorar los méritos de la presente solicitud, estimamos apropiado pronunciarnos sobre las contestaciones formuladas por el Procurador General Administrativo. Su refutación, en pocos términos, se reduce a lo siguiente: (i) que lo perseguido es la ejecución de la sentencia rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no decisiones del Tribunal Constitucional y, por tanto, se impone el rechazo de la pretensión; y, (ii) que este Tribunal Constitucional no tiene competencia para liquidar una astreinte fijada por otro tribunal conforme al precedente TC/0438/17.

f. En este punto conviene recordar que conforme al artículo 9 de la Ley núm. 137-11 este Tribunal Constitucional: “es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones”.¹

g. Asimismo, los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución núm. TC/0001/18 dictada, el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por este Tribunal Constitucional precisan lo siguiente:

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 4. De la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias (USES). La Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias (USES) es la encargada de investigar y tramitar las solicitudes tendientes a resolver las dificultades en la ejecución o el incumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional.

Artículo 5. Reconocimiento y ejecución de las sentencias. Las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional son ejecutorias de pleno derecho. El Tribunal Constitucional dispondrá en la sentencia quién debe ejecutarla y la forma de ejecución. Las dificultades de ejecución serán resueltas por el Pleno.

Artículo 6. Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional, a petición de parte, podrá adoptar todas las medidas que considere pertinentes, de conformidad con la Constitución y la Ley, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus decisiones.

h. En ese sentido, se equivoca el Procurador General Administrativo cuando sostiene que el presente incidente de ejecución de sentencias persigue el cumplimiento de la Sentencia núm. 00262-2016 dictada el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo —objeto de revisión constitucional en materia de amparo ante este colegiado constitucional—; pues si bien es mediante ella que el tribunal de amparo acoge las pretensiones de la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), este Tribunal Constitucional revisó su contenido y confirmó que ella fue dictada acorde a la Carta Política y la normativa procesal constitucional vigente mediante la sentencia TC/0556/17, del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Por tanto, tras comprobar que la presente solicitud refiere una imposibilidad de ejecutar la decisión de amparo confirmada por este Tribunal Constitucional y para vencer la reticencia de los sujetos obligados al cumplimiento requiere la imposición de una astreinte conforme a los términos previstos por la ley número 137-11 y los precedentes constitucionales sobre la materia, entendemos de lugar desestimar este planteamiento del Procurador General Administrativo en tanto que la medida para constreñir el cumplimiento solicitada en la especie se hace en ocasión de la decisión rendida por esta corporación constitucional al revisar la sentencia del juez de amparo.

j. Por otro lado, en cuanto al planteamiento del Procurador General Administrativo relativo a que este órgano de justicia constitucional carece de competencia o aptitud jurídica para liquidar una astreinte fijada por otro órgano jurisdiccional es oportuno recordar que en la sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), precisamos lo siguiente:

Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que:

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Es decir que, la liquidación de una astreinte que no es impuesta por este Tribunal Constitucional, por analogía, no le corresponde a este órgano de justicia constitucional; sin embargo, en la especie no se trata de que en la sentencia del tribunal de amparo se fijase una astreinte y mediante esta solicitud se pretenda su liquidación; sino de que tanto la sentencia rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo como la decisión producto de su revisión ante este Tribunal Constitucional, la Sentencia TC/0556/17, no contemplan la fijación de una astreinte y, por tanto, ante el alegado incumplimiento de las autoridades obligadas a ejecutar lo ordenado en amparo, es que se introduce un incidente para que se proceda con la fijación de la astreinte, no su liquidación como arguye el Procurador General Administrativo.

l. Por tales motivos, entendemos que dicho planteamiento carece de asidero jurídico y, en consecuencia, se impone su desestimación; asimismo, dicho sea de paso, tras verificar que las refutaciones presentadas por el Procurador General Administrativo carecen de méritos jurídicos, ha lugar a rechazarlas sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta resolución.

m. Descartadas las contestaciones anteriores, ahora, procede verificar la pertinencia de los argumentos ofertados por la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), en aras de que se acoja el presente incidente y, en consecuencia, se imponga una astreinte contra los sujetos obligados al cumplimiento de las Sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17 dictadas el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por este Tribunal Constitucional.

n. La Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias del Tribunal Constitucional (USES) en su Informe núm. USES-0001-2018, tras agotar el procedimiento de instrucción e investigación consignado en el Manual de Procedimiento contenido en la Resolución TC/0001/18, recomienda:

Expediente núm. TC-09-2018-0001, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) con relación a las Sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17 dictadas, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que se imponga un astreinte de forma solidaria contra la Dirección General de Aduanas, el Ministerio de Industria y Comercio, y, el Ministerio de Agricultura, por el monto que estime el honorable Pleno de este Tribunal Constitucional, por cada día de retraso en el cumplimiento de las Sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17, a favor de la entidad comercial Lácteos Dominicanos, S.A., a los fines de garantizar la ejecución de la misma, dado el reiterado incumplimiento de las indicadas Sentencias.

o. La garantía —y derecho— fundamental a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución dominicana implica que a toda persona se le haga justicia acudiendo al órgano jurisdiccional correspondiente, a través de un proceso donde se le brinde un conjunto de derechos y garantías en su desarrollo y con la seguridad de que lo resuelto sea efectivamente ejecutado. Por tanto, acatar lo ordenado en la sentencia comporta un elemento sustancial de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que su desconocimiento —mediante la omisión de ejecutar lo juzgado— soslaya el carácter vinculante de los precedentes tanto en detrimento de los derechos fundamentales protegidos como del orden constitucional vigente.

p. El Tribunal en su sentencia TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), sobre el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales, estableció que:

[L]a tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado.

q. Luego, en la Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), consideramos que

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho se tornara irrealizable.

r. De ahí nuestra insistencia en que los fines de la tutela judicial efectiva y las garantías a un debido proceso no se agotan con la obtención de la sentencia, sino con su ejecución en un tiempo razonable [Sentencia TC/0148/14, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014)].

s. En efecto, debemos destacar que el auténtico propósito de las solicitudes de seguimiento de ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional, ante eventuales dificultades en su cumplimiento, no es la imposición de sanciones al obligado por su desobediencia frente a lo ordenado; sino que su objetivo es lograr el cumplimiento efectivo de lo juzgado que se encuentra pendiente de ser ejecutado, máxime cuando se trata de un supuesto donde se pretende concretar una decisión que garantizó la protección de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. En la especie, tras analizar el expediente, verificamos que no existen elementos probatorios que permitan constatar si lo ordenado en las Sentencias TC/0205/17 —que rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de amparo— y TC/0556/17 —que rechaza los recursos de revisión y confirma la decisión del tribunal de amparo de ordenar el cumplimiento del Decreto número 705-10—, a la fecha, se ha llevado a cabo; por tanto, ante el evidente incumplimiento a lo ordenado, procede que este Tribunal pondere el establecimiento de medidas que compelan a los obligados a ejecutar lo juzgado.

u. Al respecto, la solicitante procura la fijación de una astreinte no solo a cargo de las instituciones estatales que han incumplido, sino también de sus titulares. Vale aclarar que esta petición fue denegada mediante la Sentencia núm. 00262-2016 dictada, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; confirmada por la Sentencia TC/0556/17.

v. El artículo 93 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la astreinte, establece que “el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

w. De ahí que, como hemos referido en ocasiones anteriores, esta comporta una sanción pecuniaria —no indemnizatoria de daños y perjuicios— de carácter conminatorio consistente en el pago de una suma de dinero, en principio, de carácter sucesivo: diario, semanal, mensual, que se activa con el retardo en la ejecución de lo ordenado en determinada decisión judicial. Su objetivo, única y exclusivamente, consiste en compeler a la parte obligada a obtemperar en la ejecución de lo juzgado.

x. Su naturaleza provisional y flexible, aunada a las disposiciones esbozadas en los artículos 9 y 50 de la ley número 137-11, permite que el Tribunal pueda —y deba cuando lo estime necesario— imponer las medidas que a su consideración garantizarán el cumplimiento de lo ordenado. De hecho, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), reiteramos

[L]a prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

...con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que:

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

y. En consecuencia, al quedar verificado que tanto al Ministerio de Agricultura como a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Ministerio de Industria y Comercio, así como a sus respectivos titulares, les fueron oportunamente notificadas las Sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17; y su contenido, en la actualidad, no ha sido satisfecho en beneficio de la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM), tal y como ellas lo prescriben, este fuero constitucional estima de lugar ordenar el cumplimiento inmediato de las Sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17 y, en consecuencia, fijar una astreinte en los términos consignados en el dispositivo de esta resolución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución, por causas previstas en la Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, el incidente de ejecución de sentencias presentado por Lácteos Dominicanos, S. A., (LADOM) con relación a las Sentencias TC/0205/17 y TC/0556/17 dictadas, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Agricultura, en la persona de su Ministro, a la Dirección General de Aduanas (DGA), en la persona de su Director, y al Ministerio de Industria y Comercio, en la persona de su Ministro, **CUMPLIR** de inmediato con lo ordenado en el ordinal SEGUNDO de la Sentencia núm. 00262-2016 dictada el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, revisada y confirmada por el Tribunal Constitucional, en cuanto a:

...Cumplir con el Decreto 705-10, del 14 de diciembre 2010, en los aspectos siguientes: asignar el volumen de los contingentes arancelarios correspondientes al accionante en base a las importaciones de Mercancías durante los tres (03) años consecutivos anteriores, tal y como establece el Decreto 705-10, sin excluir ninguna partida de importación entre el período del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año computado, tal y como establece el artículo 24 del referido Decreto.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de quince (15) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Ministerio de Agricultura, en la persona de su ministro, la Dirección General de Aduanas (DGA), en la persona de su director, y el Ministerio de Industria y Comercio, en la persona de su ministro, cumplan con el mandato anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: IMPONER una astreinte de diez mil pesos con 00/100 dominicanos (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra el Ministerio de Agricultura, en la persona de su ministro, la Dirección General de Aduanas (DGA), en la persona de su director, y el Ministerio de Industria y Comercio, en la persona de su ministro, a ser aplicada a favor de la solicitante, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM).

CUARTO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada, por Secretaría, a la parte solicitante, sociedad comercial Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM); asimismo, al Ministerio de Agricultura, en la persona de su ministro, a la Dirección General de Aduanas (DGA), en la persona de su director, y al Ministerio de Industria y Comercio, en la persona de su ministro, a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria